

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4º del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

Actuación remitida mediante Código QUILLA-24-175818 con nota de recibido 16 de septiembre de 2024 procedente de la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente No 0017-2024 (133 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el abogado **JESÚS SARMIENTO** apoderado de la parte querellante **ZUNILDA PEÑATA ESPITIA**, contra la decisión proferida por el Inspector 20 de policía Urbana de Barranquilla de fecha 13 de septiembre de 2024.

Se trata de Traslado por Competencia querella promovida por presuntos Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles, artículo 77 numerales 1 y 2 de la Ley 1801 de 2016 (Visible a folio 3 del expediente); y auto donde se programa audiencia pública para el miércoles 24 de julio de 2024:

**PRETENSIONES Y PRUEBAS:**

Argumenta la querellante lo siguiente:

*Por medio del presente solicito a ustedes (Oficina de Gestión de Riesgo) visita técnica de inspección ocular por una torre de energía en mal estado en el patio de mi casa que está oxidada y está soltando material afectando la cubierta de mi vivienda.*

*Mi vivienda está ubicada en el barrio Sociedad Portuaria de Branquilla C 2 38-29.*

**VISITA OCULAR POR PARTE DE OFICINA DE GESTION DEL RIESGO:**

*El día 03/04/2024, se realiza visita de inspección ocular a vivienda ubicada en la localidad Norte Centro Histórico, identificado con nomenclatura domiciliaria calle 2 # 38-29, según recibo (triple AAA), aportado por la señora que atendió la visita identificada como Zunilda Peñata Espitia. El riesgo identificado en el predio es la caída de objetos oxidados de gran tamaño que hacen parte de la torre de energía de alta tensión que presuntamente hace parte de la empresa AIR-E S.A, de esta torre se desprenden elementos o partes que hacen parte de la misma por falta de mantenimiento preventivo adecuado.*

*La señora Zunilda Peñata Espitia manifiesta que estos elementos están ocasionando daños a la cubierta de la vivienda y a la cubierta de una enramada que se encuentra ubicada en el patio y una vez cayó un objeto de gran tamaño que atravesó el techo, cielo Razo y rompió la parte superior del closet del cuarto. Esta situación puede ocasionar un accidente e incluso la muerte por el impacto de un objeto en caída debido a la aceleración por la gravedad, se realiza un registro fotográfico que evidencian los daños (orificios en las tejas), que han ocasionado estos elementos, adicionalmente la señora alega que le solicito al ingeniero de Air-e, colocar una malla de protección para proteger la cubierta de los impactos...*

Seguidamente, a folio 17 del expediente encontramos Informe Secretarial, teniendo como referencia el artículo 77 y artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

*... señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia pública e inspección ocular, el 15 de mayo de 2024, a las 09:30, a.m. en el bien inmueble ubicado en la calle 3 No 38-29 de esta ciudad. Según lo establecido por el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016...*

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co • Carrera 43 No. 35-38 • Centro Comercial Los Ángeles, 2do. piso

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo ordenado en Auto de programación de audiencia pública, se procedió a realizar Ésta el 15 de mayo de 2024 con las siguientes anotaciones.

A folios 32 y 33 del expediente se evidencia Acta de Instalación de primera Audiencia Pública de Inspección Ocular, por presunto Comportamiento Contrario por Perturbación a la Posesión de Inmueble, promovido por la señora Zunilda Rosa Peñata Espitia, en contra del Representante Legal de la Empresa de Energía eléctrica A-ire.

*Se deja constancia, que mediante escrito de fecha 24 de abril de 2024... autoriza al señor ALFREDO SARMIENTO URUETA, para que represente a la querellante en este proceso policivo... el despacho procede ir al lugar de los hechos Calle 2 No 38-29.*

*Se trata de un inmueble con puerta de entrada de vidrio corrediza donde funciona un restaurante, consta de sala y cocina, silla y mesas para la venta de almuerzos, al ingresar al patio, observamos una torre de energía de la empresa AIR-E, la cual se encuentra en el patio, a lo cual se solicita la presencia de la señora querellante.*

Pregunta el Auxiliar de la Justicia: *Si esta torre fue colocada ahora o fue encontrada cuando usted llegó a este lugar, y que tiempo hace, la señora querellante CONTESTÓ: ¿Tengo veintitrés (23) años de estar aquí, cuando yo llegué ya la torre se encontraba en este predio, desde cuando observaste que la torre se estaba deteriorando? Contestó: desde el año 2008, y el deterioro más grande desde el año pasado hasta la fecha, cayó cigüeñal el cual rompió el techo, cielo raso y escaparate, yo le informé a la empresa, quienes estuvieron acá en el predio y se llevaron el cigüeñal y no han regresado más...*

El Despacho le realiza el siguiente cuestionario al perito: manifiesta al despacho sobre la torre de la problemática existente, si genera peligro y cuáles serían las medidas a tomar... se le conceden cinco (5) días para este informe que será trasladado a la empresa AIR-E... el Despacho manifiesta que no se hizo presente el representante de la Air-e, como tampoco el delegado de Personería, los cuales se le notificó oportunamente. Se suspende la diligencia.

En la cual compareció la querellante señora, pero esta fue suspendida por la no asistencia del querellado señor Víctor Douglas; a quien no se le pudo verificar si le fue entregada la citación por parte de la empresa de mensajería; motivo por la cual fue suspendida y reprogramada para el próximo 13 de agosto de 2024.

A folio 37 del expediente se solicita por parte de la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos Dra. Soleine Mosquera Vertel: Solicitud de acceso a expediente del proceso objeto de la querella.

A folio 56 del expediente hallamos respuesta a petición presentada por Representante Judicial de A-ire, donde se le adjunta Acta de Audiencia de Inspección Ocular de fecha quince (15) de mayo de 2024, y concepto pericial emitido por el señor ALFREDO SARMIENTO URUETA.

Seguidamente a folios 63 al 76 del expediente, encontramos **INFORME TÉCNICO**, el cual le fue remitido mediante QUILLA – 24- 098828 (visible a folios 77 al 79 del expediente)

A folio 80 del expediente, encontramos Solicitud de información dirigida a la Dra. SOLEINE MOSQUERA VERTEL (Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos AIR-E S.A.S. ESP.

A folio 82 del expediente, encontramos nueva solicitud de información dirigida a la Representante Judicial de empresas Air-e, por esta no haber hecho presencia en el Despacho de la Inspección 20 de Policía Urbana, teniendo conocimiento del proceso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

A folio subsiguiente al 82 del expediente, el cual no tiene ninguna foliatura se observa Solicitud de Impulso Procesal, presentado por el apoderado de la querellada.

A folios 84 al 86 del expediente, encontramos respuestas a la solicitud de información de la torre de energía ubicada en el predio de la querellante.

A folio 100 del expediente, encontramos Querrela dirigida a Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, suscrito por la Empresa AIR-E, por Violación Distancia de Seguridad en la Línea LN 706, en la estructura No 44, de fecha 31 de julio de 2023.

A folio 105 del expediente, encontramos nueva solicitud de Impulso Procesal suscrita por el abogado Jesús Sarmiento apoderado de la parte querellante donde manifiesta lo siguiente: *solicito proferir la respectiva resolución amparando la posesión de la señora Peñata Espitia sobre el predio y disponiendo lo pertinente para su protección...*

A folio 104 del expediente, encontramos solicitud de Notificación y Permiso para ejecutar actividades de mantenimiento preventivo en la estructura 44 de la LN 706 de 110 KV.

Finalmente, en acta de audiencia pública de fecha 13 de septiembre de 2024, visible a folios 119 a 122 del expediente, encontramos decisión proferida por la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana; en la cual el presunto infractor tampoco se hizo presente, pese a ser notificado; tanto en la anterior como en la presente audiencia.

Se hace presente la querellante con su apoderado judicial.

*El despacho decide de facto la siguiente promulgación. Por medio del oficio QUILLA-24-054303 de la Oficina de Gestión del Riesgo que realizó visita al inmueble ubicado en la calle 2 No 38-29 Local 1 Barrio Zona Franca, donde se encuentra una estructura metálica Torre Tipo Monopolio de Aproximadamente Veinticinco (25) metros de altura de propiedad de la empresa AIR-E S.A. ubicada en el patio de la vivienda, observando que dicha torre se encuentra en mal estado por falta de mantenimiento, viéndose problemas de corrosión, desprendimiento en sus partes, convirtiéndose en un riesgo a los moradores del sector...*

*Según inspección ocular cuyas características están descritas a folio 34, donde según la señora querellante Zunilda Peñata Espitia, manifiesta que llegó a este lugar hace veintitrés (23) años, pero al llegar a ese lugar ya la torre se encontraba, por lo que se observa que la señora querellante solamente manifiesta que la torre esta oxidada y suelta material afectando la cubierta como lo expresa en su queja.*

*La Dra. SOLEINE MOSQUERA VERTEL, representante legal de AIR-E, responde a un cuestionario de preguntas (visible a folios 84, 85, 86, 87) y con evidencias fotográficas hace ver el cambio por mantenimiento correctivo en parte de la estructura que fue reemplazada, desapareciendo la causa de la querrela.*

*El Despacho observa que la construcción de la vivienda (Restaurante), hecha en la posición de la torre no es apropiado por cuanto a las normas de seguridad se refiere ya que la CURADURIA URBANA Y PLANEACION DISTRICTAL no conceden permisos ni licencias para construir viviendas, casetas o lo que comprometa a la seguridad de quienes lo habitan, por lo que se plantea oficiar a la Secretaria de Control Urbano.*

*En las zonas de servidumbre no se deben construir edificaciones, casetas o cualquier tipo de estructura que comprometa la distancia de seguridad (Punto C folio 85 cuestionario respondido por AIR-E) ...*

*El despacho insta a la empresa AIR-E a continuar con el impulso procesal de la querrela presentada ante Control Urbano por violación al perímetro de seguridad en la línea 706 en la línea 706 en la estructura, aportada a folio 100...*

*El despacho, considera en su función preventiva instar a la señora querellante a hacer lo necesario para buscar una vivienda digna en donde no esté en peligro su integridad física, ...*

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co • Carrera 43 No. 35-38 • Centro Comercial Los Ángeles, 2do. piso

 BARRANQUILLA.GOV.CO

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 4  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En folio 121 del expediente encontramos la decisión del A Quo, donde resuelve lo siguiente:

*No existe contravención alguna por cuanto la empresa AIR-E hizo los arreglos correspondientes.*

*Realizar visitas periódicas de parte de la empresa AIR-E al lugar donde está el inmueble y la torre Calle 2 # 38-24 para mantenimiento preventivos y correctivos que amerite.*

*Conminar a la señora querellante ZUNILDA PEÑATA ESPITIA, a buscar otro lugar de vivienda en que no se encuentre en peligro su integridad física.*

*Oficiar a la Oficina de Atención y Prevención de Desastre.*

RECURSOS:

Al respaldo del folio 121 del expediente *Esta decisión es susceptible de Recurso de Reposición en subsidio de Apelación*

*El apoderado de la parte querellante Doctor JESUS SARMIENTO TORRADO, solicita en este estado de la audiencia el Recurso de Reposición y el subsidio de apelación, a lo que el Despacho no repone y confirma su decisión, por lo tanto, se concede el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico.*

*Acto seguido junto con el recurso de apelación aporta escrito que el Despacho recibe, con diez (10) folios y se anexa al expediente para ser enviado al superior jerárquico.*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

**ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

**RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION**-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Corolario de lo anterior, se advierte que, la A Quo se procederá el trámite de segunda instancia exclusivamente respecto del recurso promovido por el querellado de conformidad a los términos de su objeción consignados en el escrito de sustentación respectivo.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.**

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sostiene el recurrente en su escrito de sustentación anexo al expediente a folio 124 a 133, que a pesar de la intervención (mantenimiento) realizado por la empresa querellada AIR-E, a su juicio persiste la perturbación a la posesión ejercida por su representada y se fundamenta en el hecho de que solicitaron a ésta permiso para ingresar al lugar donde se encuentra la estructura. No obstante, salta a la vista para este fallador de instancia que la línea de tiempo muestra más allá de toda duda razonable que la prestataria del servicio de energía está en el lugar desde el año 1970 y la querellante por el contrario desde hace 23 años, es decir, más de 20 años antes de su llegada al inmueble. Inclusive, del material fotográfico obrante en el plenario se evidencia que es una situación inexplicable el hecho de que habiendo llegado con posterioridad al inmueble encerrara con su construcción la zona donde se encuentra la torre y más que inexplicable cuestionable porque las normas urbanísticas reguladas por la autoridad de planeación distrital señalan (ver adjunto al final del expediente).

Que de los artículos 662 y 663 del plan de ordenamiento territorial (Decreto 0212 de 2014), se desprende que la franja de servidumbre por tendido de redes eléctricas de alta tensión, cuando colinden con estas deberá desarrollar una servidumbre, también conocida como zona de seguridad o derecho de vía, y será medida a partir del eje de la línea que para las torres oscila entre 10 metros de ancho mínimo a cada lado y 15 metros totales o a cada lado.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co • Carrera 43 No. 35-38 • Centro Comercial Los Ángeles, 2do. piso

 **BARRANQUILLA.GOV.CO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

De igual manera establece la norma en el numeral segundo del artículo 663 que no se deben construir edificaciones o estructuras en la zona de servidumbre debido al riesgo que genera para personas, animales y la misma estructura, etc.

En conclusión, solo es dable respecto de este punto manifestar que no prospera el cargo de perturbación a la posesión deprecado por el abogado de la querellante.

Con relación a la insistencia en el sentido que se reconozca el amparo a la posesión de la querellante, más allá de la pretensión inicial en el escrito de querrela relacionada con la solicitud de reparaciones en la Torre de energía, cabe manifestar que estando claro que en gracia de discusión la situación planteada pone de presente que para la querellada es sobreviniente la demanda de la querellante toda vez que fue esta la que generó con su comportamiento contrario a la norma urbanística, como se desprende del plan de ordenamiento territorial, el cerramiento irregular de la franja de servidumbre de líneas de alta tensión, desconociendo el área de retiro dispuesto en la norma.

Y es que por si lo anterior fuera poco, precisamente la Ley de servicio público en su artículo 29 prevé.

**ARTÍCULO 29.- Amparo policivo.** Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo 29. de la Constitución Política.

Lo anterior implica que está obligado este fallador de instancias a mantener sobre el particular la falta de competencia en la medida en que corresponde a la autoridad urbanística (Secretaría de Control Urbano y Espacio Público) pronunciarse sobre la querrela que la empresa AIR-E impetró en contra de la señora ZUNILDA PEÑATA ESPITIA, parté querellante en el proceso que nos ocupa.

En consecuencia, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar, y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador, que el A Quo adoptó la decisión que legalmente correspondía, al resolver, como en efecto lo hizo. Amén de que como claramente lo reconoce el abogado recurrente el tema de las servidumbres compete a la autoridad judicial, al igual que las posibles indemnizaciones si a ellas hubiere lugar. Maxime porque en materia de servicios públicos la jurisprudencia nacional en cabeza de la corte constitucional ha señalado:

**SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Servidumbres / LAS SERVIDUMBRES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Reiteración / SERVIDUMBRE DE SERVICIOS PÚBLICOS – Diferencia respecto a la servidumbre común / SERVIDUMBRE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Procedimiento para su imposición**

*Las servidumbres de servicios públicos domiciliarios hacen parte de aquellas que el Código Civil denomina como servidumbres legales, y se definen, a partir de una interpretación armónica entre las normas que al respecto contiene el Estatuto Civil y la Ley 142 de 1994 (artículos 1º, 57, 116 y 117), como aquellas necesarias para «prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural». (...) la diferencia cardinal entre una servidumbre común y una de servicios públicos radica en la finalidad para la que se constituye, pues la de la Ley 142 de 1994 regula una específica, como lo es la prestación de un servicio público de carácter domiciliario, mientras que las comunes (Código Civil) aplican*

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co • Carrera 43 No. 35-38 • Centro Comercial Los Ángeles, 2do. piso

 BARRANQUILLA.GOV.CO

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

para cualquier otra circunstancia respecto de la cual el legislador no establezca una diferenciación. Otros aspectos diferentes de la servidumbre de servicios públicos domiciliarios respecto de las comunes, que vale la pena analizar, están definidos en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 y tienen que ver con: i) la cualificación de la persona que tendrá derechos sobre del predio sirviente y ii) las modalidades que reviste su imposición. (...) Un aspecto de importancia en relación con la servidumbre de servicios públicos domiciliarios es el procedimiento que debe adelantarse para su imposición, que según el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, puede tener dos modalidades: administrativa o judicial. (...) La Ley 142 de 1994 no prevé procedimiento o trámite administrativo autónomo ni especial para la imposición de servidumbre de servicios públicos domiciliarios. (...) Para el caso de la servidumbre que se impone a través de un procedimiento judicial, la Ley 142 de 1994 tampoco contempla unas reglas específicas, sin embargo, el artículo 117 hace una remisión a la Ley 56 de 1981, la que, por su parte, contiene un capítulo relativo a la imposición de este gravamen en caso de que se requiera para «la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica». Según la Ley 56 de 1981, en síntesis, el proceso mediante el cual se persigue la imposición de una servidumbre de servicios públicos en sede judicial tiene las siguientes reglas: i) debe ser promovido mediante una demanda, por el propietario del respectivo proyecto; ii) será de conocimiento de un juez de la República, perteneciente a la jurisdicción ordinaria; iii) exige la práctica de una inspección judicial y iv) termina con una sentencia judicial que fija una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor del predio sirviente, la cual debe ser registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. (Ver decisiones similares de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado).

Por otra parte, ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993:

*La función social no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo y relaciones sociales más equitativas e igualitarias' (Cfr. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993, ya citada).*

(...)

*No podría entenderse, entonces, que el capricho de un propietario que se niega a la ejecución de obras públicas en un inmueble bajo su dominio pudiera oponerse legítimamente al interés de la colectividad, menos todavía si la única forma de efectuarlas implica la utilización de sus predios. La aceptación de este criterio, completamente contrario a la esencia misma del Estado Social de Derecho y opuesto al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1 de la C.P.), implicaría un retroceso de más de un siglo en la evolución del Derecho Público colombiano, pues ya en el artículo 30 de la Constitución de 1886 se expresaba con claridad que en caso de conflicto entre una ley dictada por motivos de utilidad pública y el bien particular o individual, éste debía ceder irremisiblemente ante aquél.*

## **1.2. ADQUISICIÓN DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994<sup>(4)</sup> la empresa que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres, contemplado en la ley 56 de 1981.*

*Ahora bien, según el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario el predio afectado por una servidumbre necesaria para prestar los servicios públicos correspondientes tendrá derecho a una indemnización de las incomodidades y perjuicios que se le causen, que será la que se determine en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de acuerdo con la clase de servidumbre que se imponga.*

*Entonces, conforme a lo dispuesto en las normas citadas, las empresas de servicios públicos carecen de*

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co • Carrera 43 No. 35-38 • Centro Comercial Los Ángeles, 2do. piso

 **BARRANQUILLA.GOV.CO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

competencia para imponer servidumbres; en esa medida, como se explica a continuación, la empresa que quiera beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial conforme a la ley 36 de 1981, de manera tal que una vez agotado el procedimiento de imposición de servidumbre puedan acceder a la misma con la retribución necesaria para el propietario del bien afecto a la servidumbre.

**1.3. ENTIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SERVIDUMBRES.**

De conformidad con el artículo 118 de la ley 142 de 1994, tienen competencia para imponer servidumbres por acto administrativo, las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio respectivo, y las comisiones de regulación.

No es claro sin embargo el artículo 118 de la ley 142 de 1994, cuando le asignó competencias a las entidades territoriales y a la Nación para imponer servidumbres mediante acto administrativo, en aquellos casos en que tengan competencia para prestar el servicio público respectivo. Lo anterior, por cuanto las competencias de las autoridades administrativas deben estar expresamente señaladas en la ley y estar sometidas a un estricto régimen de responsabilidad.

De allí que, en el caso de los municipios, podría entenderse que tal competencia existe cuando sean prestadores directos de conformidad con el artículo 367 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, y, en el caso de la Nación, en el supuesto del artículo 8.6 de la ley 142 de 1994, esto es, en caso de prestación directa cuando los departamentos y los municipios no tengan la capacidad suficiente para prestar los servicios públicos. También el artículo 57 de la Ley 142 autoriza a los municipios, a falta de autoridad competente, para otorgar los permisos a que se refiere el citado artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión proferida por el Inspector Veinte (20) de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar en libertad a las partes para acudir ante la autoridad judicial competente, para dirimir lo relacionado con la Servidumbre para prestar servicios públicos y ordenar las indemnizaciones a que haya lugar, si fuera el caso.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO SEXTO:** Librense los oficios necesarios

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P., a los veintiséis (26) días del mes noviembre del 2024.

  
**ÁLVARO BOLANO HIGGINS**

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: daraujo  
Proyectó: palvarez  
Autorizó: abolano

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co • Carrera 43 No. 35-38 • Centro Comercial Los Ángeles, 2do. piso

 **BARRANQUILLA.GOV.CO**